



Procuración General de la Nación

CONCURSO N° 38 M.P.F.N.

Acta de Resolución de Impugnaciones

En la ciudad de Buenos Aires, a los 7 días del mes de mayo de 2008, en la sede de la Secretaría Permanente de Concursos del M.P.F.N., sita en Av. de Mayo 760, se reúne el Tribunal ante el cual se sustancia el Concurso N° 38 del M.P.F.N., convocado por Resolución PGN. N° 44/05 para cubrir una (1) vacante de Fiscal de Investigaciones Administrativas, presidido por el señor Fiscal General doctor Alejandro Jorge Alagia, e integrado además por los señores Fiscales Generales, doctor Horacio José Fornaciari, doctor Pablo Enrique Ouviña, doctora Susana Beatriz Dallorso y doctor Guillermo Felipe Noailles, a efectos de resolver las impugnaciones deducidas por los concursantes doctores José M. Ipohorski Lenkiewicz (fs. 335/352); Paula Valeria Honisch (fs. 354/365); Diego Grondona (fs. 369/375); Dafne Palópoli (fs. 377/381) y Fernando E. Mira (fs. 382/386), contra el Dictamen Final del Jurado de fecha 14/11/07. Se procedió seguidamente al análisis y deliberación respecto de todos los planteos formulados. En primer término se resolvió tener presente lo decidido por el señor Procurador General de la Nación mediante providencia de fecha 28/12/07 (fs. 396 de las actuaciones del Concurso) en relación a la solicitud de su intervención, formulada por el concursante doctor Diego Grondona. Seguidamente solicitó la palabra el señor Presidente del Jurado quien, en relación a las impugnaciones deducidas expuso (reiterando los conceptos vertidos en su proyecto de resolución de las impugnaciones de fecha 26/12/07, agregado, con carácter reservado, a las actuaciones del proceso -conf. providencia del 28/12/07 obrante a fs. 393/393), lo siguiente: Todos los concursantes impugnaron las calificaciones finales con excepción de la doctora María V. Cafferata. Dedujeron quejas los candidatos ternados y los excluidos. Estos últimos, además de señalar errores en las puntuaciones que es común a todos, denuncian vicios y arbitrariedades durante la sustanciación del concurso. Todo el trabajo del Jurado fue cuestionado, la calificación de antecedentes, la prueba escrita, la prueba oral, la elección de los temas de la oposición, la validez del mismo concurso. Sin embargo lo que a primera vista aparece de compleja resolución por la queja de todos, debe tener una respuesta que considere la diferencia sustancial entre las impugnaciones de los candidatos ternados de los que no lo fueron, que de soslayarse desnaturalizaría el sentido del concurso público para la selección de fiscales. Este concurso, como cualquier otro del Ministerio Público tiene por fin la elaboración de una terna que surge del orden de mérito (Art. 6° de la ley 24.946 y Art. 31 de la Res. PGN 101/04). Los tres

mejores calificados son propuestos por el Procurador General al Presidente de la Nación a través del Ministro de Justicia (Art. 33 de la cit. Resolución) En ese ámbito de poder y con criterios independientes de valoración y oportunidad política el Poder Ejecutivo elige un candidato y propone al Senado su nombramiento mediante acuerdo (Art. 5 de la Ley cit.). En ninguna de las normas citadas o de la interpretación que de ellas pueda hacerse se infiere que el orden de mérito de los ternados sea relevante para la elección del Presidente, puesto que la función que el concurso público tiene es la de permitir al Poder Ejecutivo mediante la terna de candidatos una mayor libertad para la decisión que la impuesta por las valoraciones académicas y de aptitud profesional que deciden el resultado final del concurso. En la terna no hay orden de mérito para el Poder Ejecutivo, el orden de mérito sirve únicamente para conocer la terna que se eleva al Presidente a través del Ministerio de Justicia. Se infiere de esta opinión que ninguno de los tres postulantes con las mejores calificaciones tienen agravios para oponer al resultado final del concurso. Las alegaciones y pareceres de los candidatos ternados podrán valer como elementos de mejor discernimiento para la elección del Poder Ejecutivo pero no como agravios que el jurado deba resolver, porque si esto fuera así se institucionalizaría un nuevo concurso por vía de las impugnaciones. Sólo existe un motivo para que los ternados impugnen el dictamen final y es exclusivamente preventiva, lo que explica muchas veces el contenido exagerado y artificioso de las quejas. Las impugnaciones de los excluidos de la terna obliga a aquellos a hacer lo mismo por temor a verse desplazados por un eventual resultado favorable en esta vía recursiva. Es decir solo en un caso de error grave en la puntuación o vicio también grave en el procedimiento del concurso respecto de un excluido surgiría la posibilidad de modificar la terna por vía de la impugnación. Por ello es conveniente y hasta forzoso analizar siempre primero las quejas de los excluidos orientada a valorar la entidad de la crítica para determinar si algún error grave de puntuación o vicio grave de procedimiento puede modificar la terna que se propone en el dictamen final. Las impugnaciones presentadas por los candidatos doctores Grondona y Mira no son serias y el contenido como la forma de las quejas, mas acentuado en el caso del doctor Mira, demuestran también en este ámbito recursivo las deficiencias y limitaciones que se observaron en la evaluación de la oposición oral y escrita. Las capacidades y aptitudes de los ternados en relación con los impugnantes excluidos fueron notorias en la oposición escrita y oral como en las quejas. En el caso de Diego Grondona no hay siquiera la mínima fundamentación de por qué considera los temas elegidos para la oposición como “impropios” y motivo de un “agravio irreparable”, y cuando lo



Procuración General de la Nación

hace en relación a un único punto, el recurso de casación, confunde la equiparación salarial con el ámbito de competencia funcional del cargo al que se postula. Se queja también Grondona del sistema de puntuación para los antecedentes porque se recurrió a modelos anteriores, lo que es verdad pero sólo con el objetivo de aprovechar la mejor experiencia de concursos pasados lo que se aclara en la introducción del dictamen final. Toda la antigüedad del candidato fue tomada en cuenta y en este punto existió unanimidad en el Jurado. Independientemente de la ubicación en el orden de mérito para el dictamen de la mayoría y minoría, para el caso del doctor Grondona como en el del doctor Mira, el Tribunal coincidió en asignarles a ambos las más bajas calificaciones del concurso, compartiendo, en lo sustancial, como se señaló en el decisorio cuestionado, los fundamentos y conclusiones a que arribó el Jurista Invitado, quien llegó al mismo resultado. En cuanto a la prueba oral del doctor Grondona ésta estuvo limitada a una enumeración de leyes y jurisprudencia relativas al tema elegido por el candidato careciendo de profundidad y crítica en su desarrollo. El Jurista invitado señaló que en gran parte Grondona leyó su exposición y expuso “sin fundamento” los contenidos empleando además términos “inapropiados” para lo que debe exigirse en aspirantes al cargo que se concursa. En relación a la prueba escrita, la respuesta a la primer consigna carece de elementos mínimos que requiere una fundamentación jurídica para la solución propuesta, la segunda es más pobre pues se limita a enumerar el esquema formal del recurso de casación sin desarrollar su contenido, y en la tercera no se justifican las medidas de prueba que proponen. Por ello entiendo que la impugnación del candidato Grondona debe rechazarse. La queja del candidato Mira es de más difícil comprensión por lo confusa e inarticulada. Sin embargo puede colegirse de su presentación una crítica a la elección del tema del recurso de casación para la prueba escrita. Señala que esta vía recursiva no es de competencia de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas por la simple razón de que fueron muy pocas oportunidades en las que la F.I.A. interpuso este recurso a las decisiones finales de los jueces en los procesos penales en los que ha intervenido. Lo mismo hace en relación con la consigna sobre el recurso de apelación. Solo habría que responder que una de las funciones más importantes de los fiscales es la impugnación a las decisiones finales de los jueces que se oponen a las pretensiones acusatorias del Ministerio Público, y que son precisamente los recursos las vías procesales para cumplir esa función. Por otra parte es el mismo candidato el que aporta información sobre los recursos de casación presentados por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas durante la gestión a cargo del Dr. Manuel Garrido. Finalmente de su

presentación no surgen críticas a la puntuación de antecedentes ni en relación con la prueba oral, limitándose en este último caso a señalar sus propias faltas. Por tal motivo, considero que también en el caso del candidato Mira su queja debe rechazarse. Seguidamente, los doctores Ouviaña, Fornaciari, Noailles y Dallorso, manifestaron: Que tomando en consideración el tratamiento efectuado por el Sr. Presidente del Jurado a las impugnaciones deducidas contra el Dictamen Final, en relación a las presentadas por los Dres. Grondona y Mira comparten absolutamente todos los fundamentos ensayados y por ello los hacen propios, considerando así que nada más deben agregar, correspondiendo el rechazo de los planteos formulados por los citados concursantes. Que en lo concerniente a las impugnaciones efectuadas por los tres candidatos ternados y a las razones expuestas por el Sr. Presidente para no meritárlas, coinciden en que a diferencia de otros ámbitos –v.g., Facultades de Universidades Nacionales-, el objeto de todos los concursos, dentro de la esfera del Ministerio Público Fiscal, es presentar una terna al Poder Ejecutivo de la Nación, quien políticamente decidirá a qué letrado propondrá al Honorable Senado de la Nación para que preste su acuerdo para cubrir la vacante; que el Poder Ejecutivo no está obligado a atender al orden de mérito asignado por el Tribunal, pues aquél sólo tiene limitada su decisión a tres concursantes del total que se presenten, pero no al orden de los mismos, pues ninguno tiene prelación respecto de otro; que la prelación sólo podría objetivamente perjudicar o beneficiar a uno o más participantes en caso de que fueran varias las vacantes a cubrir (estar entre los tres primeros supone mayor posibilidad de éxito, al integrar las ternas subsiguientes de no ser beneficiados en la primera), extremo que no se da en este concurso; que si bien podría entenderse, en general, el deseo de cada uno de los aspirantes de obtener la mejor posición relativa que los diferencie del resto de los ternados, para así mostrarse más capacitados para ejercer el cargo deseado, tal diferenciación resulta abstracta en este concurso, ello en atención a la realmente ínfima diferencia de puntuación asignada y existente entre las doctoras Paula Valeria Honisch, Dafne Palópoli y el doctor José M. Ipohorski Lenkiewicz, quienes tanto por sus antecedentes como por las respectivas pruebas de oposición han demostrado estar todos idénticamente aptos para merecer la designación en el cargo al que aspiran. Que por ello y a mérito de las razones explicitadas, coinciden así también con el Sr. Presidente del Jurado en que los tres abogados ternados carecen de agravio concreto, por lo que sus impugnaciones también deben ser rechazadas. Que en consecuencia y por las razones expuestas, el Tribunal, por unanimidad, RESOLVIÓ: 1.- Rechazar las impugnaciones deducidas por los doctores José M. Ipohorski Lenkiewicz (fs. 335/352); Paula Valeria Honisch



Procuración General de la Nación

(fs. 354/365); Diego Grondona (fs. 369/375); Dafne Palópoli (fs. 377/381) y Fernando E. Mira (fs. 382/386), contra el Dictamen Final del Jurado de fecha 14/11/07 y 2.- Ratificar el Orden de Mérito establecido en el Dictamen Fiscal de fecha 14/11/07. Con lo que no siendo para más, los miembros del Tribunal dieron por finalizado el acto, previa lectura y ratificación de este instrumento, firmando al pie, en prueba de conformidad, en el lugar y fecha indicados en el comienzo, de todo lo cual doy fe.-